

En la ciudad de Viedma, a los 20 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados **“ROJAS DANIEL ALEJANDRO, PAEZ GUILLERMO GISELLE XIOMARA, VAZQUEZ ERIC DANIEL Y MILLANAO SANTIAGO EMILIANO S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA, EN POBLADO Y EN BANDA Y AMENAZAS CALIFICADAS” – QUEJA (Legajo MPF-AL-01814-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: 1) Absolver de culpa y cargo a Santiago Emiliano Millanao, respecto de los denominados “Hecho 1” y “Hecho 2” por los cuales fuera traído a juicio (art. 191 pár. segundo CPP); 2) Absolver de culpa y cargo a Daniel Alejandro Rojas, respecto del denominado “Hecho 1” por el cual fuera traído a juicio (art. 191 pár. segundo CPP); 3) Declarar culpable a Daniel Alejandro Rojas, como co-autor de robo calificado por haberse cometido con arma, en poblado y en banda y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tuvo por acreditada (arts. 45, 166 inc. 2° primer supuesto, 166 inc. 2° “in fine” y 167 inc. 2° CP), y en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP).

En oposición a ello la defensa del nombrado dedujo una impugnación ordinaria que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI). Dedujo entonces otra de tipo extraordinaria, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

##### 1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que se incumple la Acordada N° 09/2023 STJRN, particularmente advierte la omisión de consignar adecuadamente los domicilios de las partes y el lugar de detención del imputado.

En cuanto al fondo, señala que la defensa no refuta de manera concreta y fundada los argumentos independientes de la sentencia recurrida, limitándose a reiterar agravios ya

planteados en instancias anteriores. Entiende que invoca arbitrariedad de forma meramente dogmática, sin demostrarla.

Respecto del agravio vinculado a la identificación del imputado, entiende que la crítica es imprecisa, no individualiza correctamente los testimonios y omite considerar que las diferencias entre testigos no resultaban sustanciales.

Sobre las divergencias en cuanto al desapoderamiento, considera que el planteo carece de desarrollo argumental suficiente.

Descarta asimismo el planteo referido a la supuesta irregularidad en el reconocimiento fotográfico, por no haber sido valorado en la sentencia de juicio, lo que torna al agravio inconducente o extemporáneo.

Conceptúa al uso de manifestaciones en la cesura como una mera afirmación sin demostración de perjuicio concreto.

Finalmente, concluye que los agravios no superan el umbral de verosimilitud exigido para habilitar la instancia extraordinaria, al constituir una discrepancia subjetiva con la valoración probatoria y no un supuesto de arbitrariedad en sentido estricto.

## 2. Agravios de la queja

La quejosa alega que el TI incurre en un excesivo rigor formal en tanto esa parte había indicado el lugar de detención del imputado, por lo que la inadmisión por este motivo resulta infundada.

Sostiene que sus agravios fueron concretos y específicos, especialmente en lo relativo a la identificación del imputado: había argumentado que solo un testigo identificó a Rojas, mientras que el otro no lo hizo, lo que genera una duda razonable, circunstancia reconocida por el propio Tribunal, aunque no le asignó el valor exculpatorio correspondiente.

Destaca contradicciones relevantes en torno al desapoderamiento de los objetos y afirma que uno de los testigos no pudo observar aspectos centrales del hecho, lo que debilita la hipótesis acusatoria. Critica que el intento fallido de identificación por parte del Ministerio Público Fiscal no haya sido ponderado a favor del imputado, conforme con el principio *in dubio pro reo*.

Argumenta que es ilegítimo utilizar declaraciones efectuadas en la etapa de determinación de la pena para reforzar la condena, ya que ello implica retrotraer elementos posteriores para subsanar déficits probatorios de la etapa de responsabilidad.

Finalmente afirma que la resolución del TI es arbitraria, por apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de revisión amplia (precedente

“Casal”) y por desestimar indebidamente agravios sustanciales.

### 3. Solución del caso

La queja no puede prosperar en tanto no rebate de manera eficaz los fundamentos de la resolución que denegó la impugnación extraordinaria.

En efecto, en relación con los agravios introducidos por la defensa, corresponde señalar, en primer término, que la crítica no logra rebatir de manera concreta y razonada los fundamentos autónomos que sustentan la resolución impugnada, limitándose a reeditar cuestionamientos ya tratados en instancias anteriores y a expresar su discrepancia con la valoración de la prueba efectuada.

En ese marco, si bien la parte insiste en señalar supuestas inconsistencias en los testimonios y la falta de reconocimiento por parte de una de las víctimas, tales planteos remiten a cuestiones de hecho, prueba y valoración que han sido debidamente examinadas, sin que se ponga de manifiesto la configuración de un supuesto de arbitrariedad en los términos exigidos para habilitar la instancia extraordinaria.

Insiste en la alegada irregularidad derivada de la exhibición de fotografías a una de las víctimas con anterioridad al reconocimiento, respecto de lo cual el tribunal interviniente sostuvo que dicha exhibición no integró el cuadro probatorio valorado por el TJ para fundar la condena. Frente a ello, la queja no desarrolla una crítica eficaz que permita demostrar que esa afirmación del TI sea incorrecta y por ende, arbitraria.

La queja omite hacerse cargo de un aspecto relevante considerado en las instancias anteriores: que la víctima manifestó conocer al imputado con anterioridad al hecho. Tal circunstancia fue ponderada como elemento autónomo de identificación.

Asimismo, en cuanto a la referencia efectuada en la instancia anterior vinculada a una supuesta “confesión calificada” del imputado en la audiencia de cesura, cabe precisar que dicha conceptualización no resulta técnicamente adecuada. No obstante, tal desacierto carece de incidencia decisiva en la solución del caso, en la medida en que la atribución de autoría se sustentó en la prueba producida durante el debate, resultando prescindible cualquier consideración posterior. La parte, por lo demás, no logra demostrar que ese aspecto haya tenido influencia concreta en la determinación de la autoría y solo se limita a expresar su disconformidad.

De este modo, aun valorando los distintos cuestionamientos introducidos -tanto en forma individual como conjunta- no se verifica la existencia de un apartamiento palmario de las constancias de la causa ni una fundamentación aparente o inexistente que habilite la tacha de arbitrariedad, en el juicio de admisibilidad.

Se advierte así que la queja analizada no puede prosperar, ante la inobservancia del art. 1.B.8 de la Acordada N° 9/23 STJ que dispone que el presentante deberá “[r]efutar... en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria”.

Resulta relevante precisar que si el recurso principal fue declarado inadmisibile, por considerar la falta de demostración de un caso previsto en el inciso 2 del artículo 242 CPP, incumbe a quien recurre rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia. Esa carga se advierte incumplida, en tanto nada dice la Defensa en procura de superar la contestación, lo que impide la apertura de la queja.

Asimismo corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que “como corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como hemos sostenido en nuestros precedentes, ‘...está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por qué del yerro que se alega, en defecto de lo cuál el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo...” (STJRNS1 Se. N° 91/09 “Rodriguez”, STJRNS1 N° 9/26 “Casali”, STJRNS1 Se. N° 138/23 “Goye”, STJRNS3 Se. N° 163/24 “Torres”, STJRNS2 Se. N° 201/25 “C. P. G.”, entre otros).

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

#### 4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de Daniel Alejandro Rojas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Juan Pablo Chirinos, en representación de Daniel Alejandro Rojas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci  
- Ricardo A. Apcarian.

